

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. 1 DE JAÉN

2018/2046 *Notificación de Resolución. Procedimiento: Despidos/ Ceses en general 90/2018.*

Edicto

Procedimiento: Despidos/ Ceses en general 90/2018.
Negociado: C.
N.I.G.: 2305044420180000323.
De: Antonio Peinado Molina.
Contra: Instaladores Jienenses Reunidos Sociedad Cooperativa y Fogasa.

Doña María Asunción Sáiz de Marco, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 1 de Jaén.

Hace saber:

Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 90/2018 a instancia de la parte actora D. Antonio Peinado Molina contra Instaladores Jienenses Reunidos Sociedad Cooperativa y Fogasa sobre Despidos/ Ceses en general se ha dictado Resolución de fecha 13/02/2018 del tenor literal siguiente:

Sentencia núm. 146/18

En Jaén, a veintisiete de abril de dos mil dieciocho

En nombre de S.M. el Rey, la Ilma. Sra. D^a. Francisca Martínez Molina, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social núm. 1 de Jaén, vistos los autos seguidos a instancia de D. Antonio Peinado Molina asistido por la letrada doña Alejandra Heredia Barragán frente a la empresa Instaladores Reunidos Sociedad Cooperativa que no comparece a pesar de estar citada en forma, con citación del Fogasa que no comparece estando citado sobre Despido bajo el núm. 90/18.

...

Que estimando la demanda interpuesta por Que estimando la demanda interpuesta por D. Antonio Peinado Molina frente a la empresa Instaladores Reunidos Sociedad Cooperativa en reclamación por despido, se declara la improcedencia del despido del que ha sido objeto el actor el 29/12/17, con extinción de la relación laboral a fecha de la sentencia, condenando a la empresa demandada a que abone al actor la indemnización de 22.407,90 euros al no ser posible la readmisión por cese de actividad de la empresa; y se condena a la empresa demandada a que abone al actor los salarios de tramitación desde la fecha del despido a la fecha de la extinción de la relación laboral en el día de hoy a razón de 26,44 €/día, y que ascienden a 3.146,36 euros.

Se absuelve al Fogasa de las pretensiones contenidas en demanda sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzarle de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del ET.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente y líbrese testimonio de la misma para su constancia en autos y notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, anunciándolo ante este Juzgado de lo Social núm. 1 de Jaén en los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, debiendo presentar resguardo acreditativo de haber ingresado tanto el importe de la condena como el depósito de 300 euros en el Banco Santander, IBAN ES 55.0049.3569.92.0005001274, Beneficiario Juzgado de lo Social núm. 1 Jaén, Observaciones de la transferencia 2045.0000.64.0090/18.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado Instaladores Jienenses Reunidos Sociedad Cooperativa actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Jaén, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

La Secretaria Judicial

Sentencia núm. 146/18

En Jaén, a veintisiete de abril de dos mil dieciocho

En nombre de S.M. el Rey, la Ilma. Sra. D^a. Francisca Martínez Molina, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social núm. 1 de Jaén, vistos los autos seguidos a instancia de D. Antonio Peinado Molina asistido por la letrada doña Alejandra Heredia Barragán frente a la empresa Instaladores Reunidos Sociedad Cooperativa que no comparece a pesar de estar citada en forma, con citación del Fogasa que no comparece estando citado sobre Despido bajo el núm. 90/18.

Antecedentes de Hecho

Primero: Que la demanda iniciadora de los presentes autos fue presentada en Decanato el 6/02/18 y en este Juzgado 7/02/18 solicitándose en la misma que se declare despido nulo o subsidiariamente improcedente contra la demandada, con los efectos legales inherentes a dicha declaración. Admitida a trámite se ordeno citar a las partes para el 16/4/18.

Segundo: Llegado el día de juicio este tuvo lugar en la sala del juzgado el día y hora fijados, compareciendo la parte actora que tras ratificarse en la demanda solicito el recibimiento del pleito a prueba; no compareciendo la empresa demandada ni Fogasa.

Tercero: Que recibido el pleito a prueba se practicaron por su orden las pruebas propuestas

y admitidas con el resultado que obra en autos; tras lo cual la parte concluyó en defensa de sus pretensiones y declarándose en dicho acto del juicio concluso para sentencia.

Hechos Probados

Primero: Que D. Antonio Peinado Molina mayor de edad con DNI núm. 75002910W, vino prestando servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa demandada Instaladores Reunidos Sociedad Cooperativa con la categoría de auxiliar administrativo desde el 1/05/1993 con salario mensual 793,29 euros brutos incluida la parte proporcional de pagas extras.

Segundo: Que la empresa comunica al actor su despido debido a causas económicas por lo que tiene que extinguir su contrato, con efectos el 29/12/17.

Consta baja en Seguridad Social del trabajador el 29/12/17. No consta entrega de indemnización por despido objetivo.

La empresa ha sido baja en Seguridad Social el 29/12/17.

La citación a juicio se ha practicado por edictos publicados en el BOP.

Tercero.- Que la empresa demandada no compareció al acto de la vista no acreditando como ciertos los motivos y causas alegadas para la extinción de la relación laboral.

Cuarto: El actor no ha ostentado durante el último año la condición de representante legal de los trabajadores.

Quinto: Que el día 30/01/18 tuvo lugar ante el C.M.A.C. el preceptivo acto de conciliación en virtud de demanda presentada el 11/01/18, intentada sin efecto.

Fundamentos de Derecho

Primero: La parte actora formula demanda por despido y conforme a una unánime jurisprudencia se impone sobre el demandante la exigencia de acreditar la existencia de la relación laboral, categoría profesional, antigüedad y salario, así como el hecho del despido y éstas circunstancias quedan acreditadas en el caso de autos, atendiendo a los hechos declarados probados, por las pruebas aportadas y no impugnadas y dada la incomparecencia de la empresa demandada que no compareció en juicio a fin de hacer valer sus derechos y acreditar hecho impeditivo, extintivo o excluyente, se tiene por acreditados, art. 217 LEC.

Segundo: En cuanto a la calificación del despido, debe tenerse en cuenta que el art. 52 c que remite al 51.1 del ET faculta al empresario para extinguir, por decisión unilateral, el contrato de trabajo cuando existan causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. En el caso de autos no comparece la parte demandada, no se practica prueba a su instancia que acredite los hechos expuestos en la carta de despido, y faltan los elementos de hecho que permitan llegar a la conclusión de que estamos en presencia de un despido por causas objetivas, por lo que se trata de un despido sin causa y ello lleva anudada la declaración de improcedencia de la extinción practicada, sin tener que entrar a analizar en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales que deben cumplirse en un

despido que reúna los caracteres de despido objetivo que en todo caso tampoco se cumplen (falta el pago la indemnización que hubiera correspondido).

Tercero: Por lo tanto declarado improcedente el despido del actor, los efectos legales inherentes a tal declaración de improcedencia vienen establecidos en el art. 56 del ET y 108.1 y 110 de la LRJS, esto es, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión de los trabajadores con abono de los salarios de tramitación o el abono de una indemnización de 45/33 días de salario por año de servicio prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de 42/24 mensualidades. El abono de la indemnización extingue la relación laboral desde la fecha del cese.

El actor ante la incomparecencia de la empresa e intención de posibilidad de readmisión solicita en el acto de juicio que se declare al extinción de la relación laboral, con abono de la indemnización correspondiente, conforme provee el artículo 110 de la LRJS.

Y dado que la empresa no tiene actividad, ha sido baja en Seguridad Social el 29/12/17, la citación a juicio se ha practicado por edictos y no constan trabajadores a su cargo procede estimar la petición del trabajador y ante la imposibilidad de poderse cumplir una de las obligaciones alternativas se procede a tener por hecha la opción por la indemnización declarando la relaciones laboral extinguida a fecha de la presente sentencia y en cuanto a los salarios de tramite el T. Supremo ya en sentencia de 25 de septiembre de 2017 en estos supuestos de imposibilidad de readmisión reconoce el derecho al percibo de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la fecha de la extinción laboral.

La consecuencia será por lo tanto que si la relación laboral es extinguida a petición del demandante en la propia sentencia que declara la improcedencia del despido por estar cerrada la empresa y sin actividad, ha de fijarse no solamente la oportuna indemnización sino también la condena al abono de salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la data de la resolución judicial que extingue la relación.

Por lo tanto teniendo en cuenta una antigüedad desde el 1/05/1993, y salario día de 26,44 euros, la indemnización que le corresponde es de 22.407,90 euros (tope legal) y los salarios de 3.146,36 euros.

El Fogasa queda absuelto en el presente procedimiento sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzarle de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del ET.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por Que estimando la demanda interpuesta por D. Antonio Peinado Molina frente a la empresa Instaladores Reunidos Sociedad cooperativa en reclamación por despido, se declara la improcedencia del despido del que ha sido objeto el actor el 29/12/17, con extinción de la relación laboral a fecha de la sentencia, condenando a la empresa demandada a que abone al actor la indemnización de 22.407,90 euros al no ser posible la readmisión por cese de actividad de la empresa; y se condena a la empresa demandada a que abone al actor los salarios de tramitación desde la fecha del despido a la fecha de la extinción de la relación laboral en el día de hoy a razón de 26,44 €/día, y que

ascienden a 3.146,36 euros.

Se absuelve al Fogasa de las pretensiones contenidas en demanda sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzarle de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del ET.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente y líbrese testimonio de la misma para su constancia en autos y notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, anunciándolo ante este Juzgado de lo Social núm. 1 de Jaén en los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, debiendo presentar resguardo acreditativo de haber ingresado tanto el importe de la condena como el depósito de 300 euros en el Banco Santander, IBAN ES 55.0049.3569.92.0005001274, Beneficiario Juzgado de lo Social núm. 1 Jaén, Observaciones de la transferencia 2045.0000.64.0090/18.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de la fecha, cuando S.S^a. se encontraba celebrando audiencia pública en la Sala de este Juzgado, de todo lo cual yo la letrada de la Admón. de Justicia, doy fe.

Jaén, a 02 de Mayo de 2018.- La Letrada de la Administración de Justicia, MARÍA ASUNCIÓN SAIZ DE MARCO.